

**MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE
LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA
UN PROYECTO DE LEY QUE
COMPLEMENTA NORMAS PARA LA
SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADORES
REGIONALES.**

Santiago, 11 de octubre de 2019.

MENSAJE N° 195-367/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.**

Honorable Cámara de Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración, la propuesta de ley que complementa las normas legales relacionadas con la segunda votación de gobernadores regionales.

I. ANTECEDENTES

La ley N° 20.990, que estableció la elección popular del órgano ejecutivo del gobierno regional, introdujo una reforma constitucional, orientada -como señala su nombre- a establecer que el cargo de gobernador regional sea elegido por sufragio universal en votación directa.

El reformado artículo 111 de la Constitución Política de la República, que sustituyó dicha ley, dispone en su inciso quinto, la procedencia de una segunda votación, para el caso de que se presentaren más de dos candidatos y que ninguno de ellos obtuviere al menos el cuarenta por ciento de los sufragios válidamente emitidos, estableciendo además, que esta nueva votación se



verificará en la forma que determine la ley.

En consecuencia, en el año 2018, se promulgó la ley N° 21.073, que regula la elección de gobernadores regionales y realiza adecuaciones a diversos cuerpos legales, que incorporó un artículo 98 bis nuevo a la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, estableciendo que -en caso de que ninguno de los candidatos obtuviere más del cuarenta por ciento de los votos válidamente emitidos- se procederá a una segunda votación de los candidatos a gobernador regional que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas, resultando electo aquél de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios.

Sin embargo, existen dos elementos fundamentales para el normal desarrollo de las elecciones de estas autoridades, que no se encuentran abordados en nuestra legislación vigente, y que deben ser resueltos de manera prioritaria:

1. Período de propaganda de la segunda votación para la elección de gobernadores regionales.

La ley no contempla norma alguna que establezca un período de propaganda específico para la segunda votación de gobernadores regionales, y que así permita la difusión de ideas de los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas.

En efecto, la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de

2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, reconoce expresamente en el artículo 56, la existencia de un período de campaña electoral aplicable a la segunda votación de candidatos a Presidente de la República; sin embargo, nada dice sobre el período de propaganda electoral en la segunda votación de gobernadores regionales.

La norma recién citada debe ser concordada a su vez con el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios.

Dicho cuerpo legal, en la frase final del inciso primero de su artículo 31, dispone sobre la propaganda electoral que *"Dicha propaganda sólo podrá efectuarse en la oportunidad y la forma prescritas en esta ley"*. Este mismo artículo, en su inciso final, se refiere a la oportunidad en que se puede efectuar la propaganda electoral tratándose de la segunda vuelta presidencial.

Pues bien, el párrafo 6° "De la Propaganda y Publicidad" del decreto con fuerza de ley N° 2 antes citado, en su Título I "De los Actos Preparatorios de las Elecciones", no contempla norma alguna sobre el período de propaganda de la segunda votación para la elección de los gobernadores regionales, lo que hace necesario su regulación con urgencia, antes de la primera elección de gobernadores regionales, calendarizada para el año 2020.

2. Límite de gastos de la segunda votación de gobernadores regionales.

Respecto del límite de gastos de la segunda votación de gobernadores regionales, las reformas a la ley N° 19.884 tampoco contemplaron expresamente

un límite de gasto aplicable a dicha segunda votación y, al ser una norma de derecho público, es necesario texto legal expreso para su aplicación.

Así, el inciso segundo del artículo 4° de dicho cuerpo legal se pronuncia respecto del límite de gastos para las elecciones de senador y gobernador regional de manera conjunta. Por su parte, el inciso sexto de dicho artículo establece expresamente el límite de gastos aplicable a la segunda votación en el caso de candidaturas a Presidente de la República.

Por consiguiente, la ausencia de norma expresa sobre el límite de gasto electoral en la eventual segunda vuelta en la elección de gobernadores regionales hace necesario regular específicamente la situación, ante la proximidad de las elecciones correspondientes a efectuarse el año 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

En atención a la falta de regulación expresa de dos aspectos fundamentales para el desarrollo de la segunda votación de gobernadores regionales, resulta relevante complementar la normativa vigente sobre la materia. Lo anterior es compartido por el Servicio Electoral.

La propaganda electoral es fundamental para toda campaña política considerando que mediante ésta los candidatos transmiten sus ideas y programas políticos. Por ello, es necesario establecer un periodo de propaganda definido para la segunda vuelta de gobernadores regionales.

Por su parte, la falta de regulación respecto a los límites del gasto electoral para la segunda votación en la elección de gobernadores regionales, resulta compleja por dos razones.

En primer lugar, el financiamiento electoral de campañas políticas en nuestro país tiene límites legales estrictos, lo cual entrega certezas, ayuda a la transparencia y permite una adecuada rendición de cuentas ante las instituciones involucradas en el control del gasto, como ante la ciudadanía. Así, es relevante establecer un límite de gastos para la segunda vuelta de gobernadores regionales, con el objeto de evitar una inconsistencia en nuestro sistema de financiamiento electoral.

En segundo lugar, al no contar con una norma expresa que regule el límite del gasto en segunda vuelta electoral de gobernadores regionales, se podrían sostener interpretaciones diametralmente opuestas: por un lado, que al no existir límite, el gasto es libre, lo cual conllevaría a una serie de inequidades entre los candidatos afectando la competencia política; o, por otro lado, podría interpretarse que no podría existir gasto alguno dada la falta de regulación expresa en la materia.

En ese contexto, para una adecuada celebración de las primeras elecciones de gobernadores regionales en la historia de nuestro país, y las eventuales segundas votaciones que pudieren tener lugar, es importante complementar la normativa actual. Tanto por certeza jurídica, como por transparencia entre los distintos candidatos, y más aún para la confianza y la transparencia en el proceso electoral, urge regular tanto el límite del plazo de propaganda, como los límites del gasto electoral en la segunda vuelta de gobernadores regionales.

Con esta propuesta, se podrá hacer aplicable, en propiedad, a esta segunda votación, lo señalado en el artículo 17

del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, referido al reembolso de los gastos electorales en que se hubiese incurrido durante la campaña.

En fin, se trata de una materia que -sin duda- merece el compromiso de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en orden a su correcta realización, procurando la coherencia de la normativa que regula la materia para efectos de asegurar la adecuada aplicación y ejercicio de dichas elecciones.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

La presente iniciativa propone modificar dos cuerpos legales:

1. El decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, estableciendo expresamente la existencia de un período de propaganda electoral para la segunda votación en la elección de gobernadores regionales.

Así, se propone que dicho período de propaganda electoral tenga lugar entre el decimocuarto y el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive, equiparándose a la regulación del período contemplado para la segunda vuelta de las elecciones presidenciales, teniendo en cuenta que son las únicas dos elecciones que consideran escenarios de segunda votación en nuestro sistema electoral actual.

2. El decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, fijando un límite de gasto para la segunda votación en la elección de gobernadores regionales.

Al respecto, se propone la siguiente fórmula: el gasto electoral no podrá exceder la suma de setecientas cincuenta unidades de fomento, como base, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo (0,01) de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores de la región; por setenta y cinco diezmilésimos (0,0075) de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores; y por cinco milésimos (0,005) de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.

Esta fórmula tiene como base el gasto electoral de la primera votación de gobernadores regionales -establecida, como ya se señaló, en el inciso segundo del artículo cuarto del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral- pero considerando también la regla que la ley ha establecido para la segunda votación de las elecciones presidenciales, regulada en el inciso sexto del mismo artículo cuarto recién citado.

Esta última norma, que regula el gasto electoral máximo en la segunda votación de una elección presidencial, establece que en dicho escenario, el factor multiplicador por el que se

calcula el gasto será de un centésimo (0,01) de unidad de fomento por el número de electores en el país. Lo anterior, es menor al factor por el que se calcula el gasto máximo en la primera votación, que es de quince milésimos (0,015) de unidad de fomento por el mismo número de electores en el país. Es decir, para el caso de la elección presidencial, el legislador ha dispuesto que, en una segunda votación, el gasto máximo debe ser menor al de la primera votación que le antecedió, principio que se mantiene en el proyecto de ley que hoy presentamos, para el caso de los gobernadores regionales.

De esta manera, para la elección de gobernadores regionales, se ha propuesto mantener la regla establecida para la primera votación, disminuyendo el límite de gasto en cada caso. Así, si en la primera votación, el límite de gasto no puede exceder de la suma de mil quinientas unidades de fomento, más aquélla que resulte de multiplicar por dos centésimos (0,02) de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por quince milésimos (0,015) de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por un centésimo (0,01) de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región; en una segunda votación, el límite estará determinado en setecientas cincuenta unidades de fomento como base, más aquélla que resulte de multiplicar por un centésimo (0,01) de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos (0,0075) de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores, y por cinco milésimos (0,005) de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región.

En mérito de lo expuesto, someto a
vuestra consideración, el siguiente

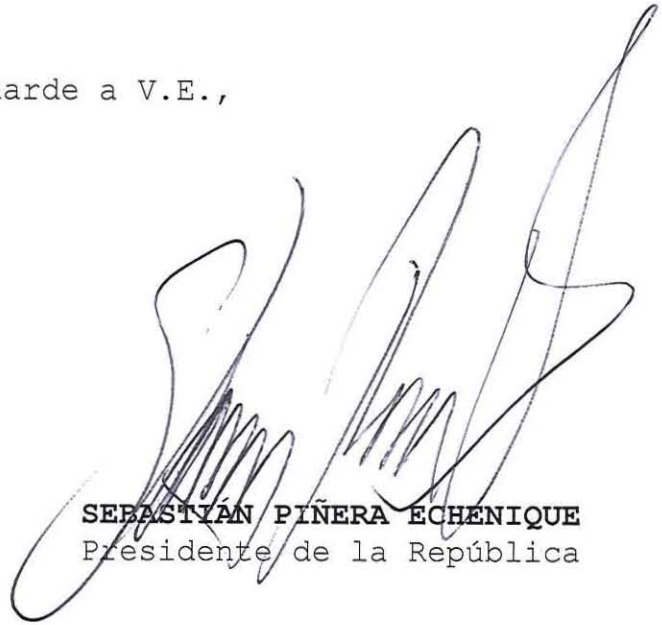
P R O Y E C T O D E L E Y :

"ARTÍCULO PRIMERO.- Reemplázase en el inciso final del artículo 31 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la frase "tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política" por la siguiente: "tratándose de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 y en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Incorpórase en el inciso segundo del artículo 4° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, a continuación de la frase "según corresponda.", la siguiente oración:

"No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso quinto del artículo 111 de la Constitución Política de la República, el límite de gasto no podrá exceder la suma de setecientas cincuenta unidades de fomento, más aquella que resulte de multiplicar por un centésimo de unidad de fomento los primeros doscientos mil electores, por setenta y cinco diezmilésimos de unidad de fomento los siguientes doscientos mil electores y por cinco milésimos de unidad de fomento los restantes electores en la respectiva región".

Dios guarde a V.E.,



SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República



ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública



FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda



GONZALO BLUMEL MAC-IVER
Ministro
Secretario General de la Presidencia

Informe de Impacto Regulatorio



Proyecto de ley

PROYECTO DE LEY QUE COMPLEMENTA NORMAS PARA LA SEGUNDA VOTACIÓN DE GOBERNADORES REGIONALES.

Ministerio que lidera: Ministerio Secretaría General de la Presidencia

Ministerios que firman: Ministerio de Hacienda; Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Evaluación Preliminar

I. Propuesta

Descripción

Este proyecto tiene por finalidad reglamentar dos asuntos relativos a una eventual segunda votación entre dos candidatos a gobernador regional (escenario que se da cuando ninguno de los candidatos presentados en primera votación supera el 40% de los sufragios válidamente emitidos). La ley actual no regula ni el período de campaña, ni el límite al gasto por parte de los candidatos en estas eventuales segundas vueltas, y considerando que hay elecciones de gobernadores regionales en 2020, es un asunto que se debe resolver.

Principales hitos

Este proyecto de ley entrará en vigencia el día de su publicación.

Cambios normativos

Modifica normativa existente: - DFL N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios (art. 31) - DFL N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (art. 4°)

Comentarios adicionales

II. Descripción general

Problema identificado

La Ley N° 21.073, de 2018, reguló la elección directa de gobernadores regionales, que regirá por primera vez en el año 2020. Según la actual normativa, en caso de que ninguno de los candidatos supere el 40% de los votos válidamente emitidos, habrá segunda vuelta entre las dos primeras mayorías. Sin embargo, en ese escenario, no está regulado ni el período de propaganda ni el límite de gasto que puede efectuar cada candidato.

Objetivos esperados

Se espera resolver los problemas anteriormente citados, pues las elecciones son en octubre de 2020, y es plausible que en una o más regiones se produzca la necesidad de tener que convocar a una segunda votación.

Alternativas consideradas

Para el período de propaganda se optó por mantener la regla actual que rige para la segunda vuelta presidencial (período entre 24 y 3 días antes de la segunda votación); no hay otra elección en Chile que tenga segunda vuelta, por lo que no se consideraron otras alternativas. Para el límite al gasto, se consideró utilizar la regla que rige en la segunda votación de Presidente de la República (66,67% del gasto máximo de la primera vuelta), pero finalmente se optó por fijar -como límite al gasto electoral por candidato- el 50% de la primera vuelta. Lo anterior se debe a dos criterios. Por un lado, un criterio económico: habrá elecciones en 16 regiones, y dado que puede eventualmente darse una segunda votación en todas ellas, se ha considerado prudente limitar el gasto a la mitad, ya que son segundas votaciones y los candidatos ya se han desplegado por toda la región; y otro lado, un criterio de simpleza: el límite de gasto a la primera vuelta de candidatos a gobernador regional se basa en una fórmula algo compleja, con un base y un aumento que va disminuyendo regresivamente, acorde con una mayor cantidad de electores. Luego, es más simple reducir dicha fórmula a la mitad, antes que reducirla en dos tercios.

Justificación de la propuesta

Este proyecto de ley se justifica por cuanto tendremos elecciones de gobernadores regionales en poco tiempo más, y tanto por certeza jurídica, como por transparencia del sistema, es necesario que tanto el límite al gasto máximo por candidato, como el período de campaña, estén explícitamente regulados.

III. Afectados

| Afectados | Costos | | Beneficios |
|---|--------|----|------------|
| Personas naturales | No | Sí | |
| Consumidores | No | No | |
| Trabajadores | No | No | |
| Empresas | No | No | |
| Micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes) | No | No | |
| Sector público | Sí | No | |



Detalle afectados

El proyecto implica un costo para el Sector Público, ya que por ley, el Estado debe reembolsar a cada candidato un monto por voto obtenido. Por otro lado, beneficia a los candidatos, que son personas naturales, ya que podrán realizar propaganda electoral durante el período previo a la segunda votación, cosa que con el actual texto no se podría.

Aplicación diferenciada a Mipymes: No

IV. Costos Esperados

Tipos de Costos:

Costos financieros directos: Sí
 Costos de cumplimiento: No
 Costos indirectos: No

V. Impacto Neto

Distribución de los efectos esperados

Región: No tiene impacto específico por región.

Sector Económico: Adm. pública y defensa, planes de seg. social afiliación obligatoria.

Grupo Etario: No tiene un impacto específico por grupo etario.

Género: No tiene un impacto específico por género.

Magnitud y ámbito del impacto esperado

| Ámbito | Magnitud |
|---|----------|
| Empleo | Nulo |
| Libre competencia | Nulo |
| Medioambiente, sustentabilidad y biodiversidad | Nulo |
| Comercio exterior | Nulo |
| Estándares y acuerdos internacionales | Nulo |
| Innovación, desarrollo tecnológico y científico | Nulo |
| Desarrollo regional y descentralización | Alto |
| Minorías | Nulo |
| Equidad de género | Nulo |
| Salud | Nulo |
| Orden y seguridad pública | Bajo |
| Acceso a la justicia | Nulo |
| Reinserción e integración social | Nulo |

| Ámbito | Magnitud |
|---|----------|
| Defensa y seguridad nacional | Nulo |
| Paz social | Nulo |
| Desarrollo productivo | Nulo |
| Derechos humanos | Nulo |
| Migración | Nulo |
| Educación | Nulo |
| Desarrollo logístico | Nulo |
| Brecha digital | Nulo |
| Desarrollo cultural, patrimonial y creación artística | Nulo |

Comentarios adicionales